

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



guientes: por el Norte, el río Orinoco; al Este, el río ó caño Tipurúa; al Sur, los montes conocidos con el nombre de «Sierra de Piacoa,» y al Oeste, «La Estrechura,» las cuales tierras son las mismas que el ciudadano Jesús Tovar adquirió en 1834, y que actualmente posee su legítimo hijo ciudadano Andrés José Tovar, en nombre de la República declara que queda transferido el dominio y la propiedad de las mencionadas tierras en favor del ciudadano Andrés José Tovar, sus herederos ó causahabientes con las declaratorias expresadas en los artículos 22, 23, 24 y 25 del Decreto vigente sobre Tierras Baldías, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular. Caracas: veinte de febrero de mil novecientos uno.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.—RAMON AYALA.

8232

Código orgánico del Territorio Federal Yuruari, de fecha 20 de febrero de 1901.

CIPRIANO CASTRO,

GENERAL EN JEFE DE LOS EJÉRCITOS DE VENEZUELA Y JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

De conformidad con mi Decreto de 14 de diciembre del año próximo pasado, que crea el Territorio Federal Yuruari,

Decreto :

TITULO I

Art. 1º El Territorio Federal Yuruari, compuesto del extinguido Distrito Roscio, del Estado Guayana, y de la extinguida Comisaría Nacional del Cuyuni, se dividirá en cinco Distritos, que se denominarán: Bolívar, capital Guasipati; Roscio, capital El Callao; Zea, capital Tumeremo; Blanco, capital Cicapra; y Salom, capital El Miamo.

TOMO XXIV.—8

§ único. La capital del Territorio Federal Yuruari, será Guasipati.

Art. 2º Los límites de los Distritos enunciados, son los mismos que tenían cuando pertenecieron al extinguido Distrito Roscio, del Estado Guayana excepto el Distrito Zea al cual se le incorpora la comarca que estuvo bajo la jurisdicción de la extinguida Comisaría del Cuyuni.

TITULO II

Administración Política

Art. 3º El Territorio Federal Yuruari estará á cargo de un Gobernador Civil y Político que residirá en la capital. Este funcionario dependerá inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del Territorio de su mando.

Ar. 4º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 5º Las faltas temporales y absolutas del Gobernador las llena el Jefe del Distrito Capital, quien lo participará inmediatamente al Gobierno Nacional.

Art 6º El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo, y de los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dicten en la materia.

Aat. 7º Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio:

1º Dictar todas aquellas medidas que en la esfera de sus atribuciones legales propeudan á la mejor organización del Territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Nacional todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

2º Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.



3º. Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4º. Proteger la Administración de Justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5º. Pedir á los Tribunales y Juzgados siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6º. Sostener á todos los habitantes del Territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7º. Nombrar los Jefes de Distrito de las ternas que al efecto le presenten los respectivos Concejales Municipales.

8º. Decretar la remoción, dando cuenta al Ejecutivo Nacional, de los funcionarios á que se refiere el número anterior, con informe circunstanciado, acerca de las causas que hayan motivado la remoción.

9º. Cuidar del cumplimiento de las Leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Decreto.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio de su mando.

11. Remover á los empleados de orden político, cuando por incapacidad ó negligencia probada estime el Gobernador que hay causa suficiente para ello, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Interiores.

12. Ejercer el derecho de Patronato Eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la Ley.

13. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Territorio.

14. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Nacional cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de la Instrucción.

15. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda.

16. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al censo y á la estadística.

17. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

18. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres, y elevarlos al conocimiento del Gobierno Federal, trimestralmente.

19. Dictar las medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

20. Practicar visita de inspección y buen gobierno de su Territorio, por lo menos, una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.



21. Presentar una Memoria anual al Gobierno de la República, comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Memoria la presentará en el mes de diciembre, para que previo el examen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

22. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Jefes de Distrito en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios cumplan este deber; llenando las prescripciones sobre la materia que establece el Código Civil.

23. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 87 del Código Civil en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

24. Presenciar los matrimonios civiles que se celebren en la Capital del Territorio y en cualquier punto de éste, durante la visita anual.

25. Dictar reglamentos sobre policía urbana y rural, que someterá al examen y aprobación del Gobierno Nacional.

26. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las Leyes Nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Nacional, cuando así lo disponga éste.

27. Organizar la milicia del Territorio de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la materia en el Distrito Federal.

28. Practicar tanteo mensual en las Cajas de la Intendencia de Hacienda,

poniendo su «Visto Bueno» al acta correspondiente, si las hallare en orden, ú omitiéndolo en caso contrario, y dando cuenta al Gobierno Nacional con el informe á que haya lugar acerca del resultado del tanteo.

29. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

30. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

31. Informar al Gobierno Nacional de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

32. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y títulos de arrendamientos de minas.

33. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices de crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos, pondrá los reos á disposición del Juez competente, y dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

34. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este Decreto.

35. Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Territorio.

36. Nombrar los Jefes Civiles y los Jueces de Parroquia de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distritos.



37. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 8º. Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Federal Yuruari, administrará las propiedades nacionales que haya en el Territorio, en especial los terrenos y edificios de las antiguas misiones que hoy forman parte integrante del Territorio Federal Yuruari, haciendo que por medio del Intendente de Hacienda se cobre la renta que produzcan los terrenos arrendados y edificios que correspondían á dichas misiones.

Art. 9º. Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de las rentas generales del Territorio Federal Yuruari.

Art. 10. Para el más acertado procedimiento en este particular, el Gobernador acordará una revisión de todos los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad á la promulgación del presente Código sobre terrenos, edificios ú otras propiedades del Territorio, señalando un término que no exceda de sesenta días para la presentación de dichos títulos, y al presentarse éstos, se exigirá á los arrendatarios, como condición indispensable para la revalidación de sus respectivos títulos, la presentación de una fianza á satisfacción del Gobernador. Si la fianza que se presenta, es personal, el fiador debe ser vecino del Territorio, y de reconocida responsabilidad.

§ único. Aceptada la fianza por el Gobernador, el Intendente suscribirá la revalidación, y al fin de cada mes se dará cuenta al Ejecutivo de los títulos de arrendamiento que se hubieren revalidado.

Art. 11. El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cuatrocientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de some-

terlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN II

De los Jefes de Distrito

Art. 12. El Jefe de Distrito, reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio y las que, en lo relativo á los asuntos que por este Código le están encomendados, dictare el Concejo Municipal respectivo.

2ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la Administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales, en materia de matrimonio civil.

7ª Hacer que cumplan con sus deberes los empleados de su dependencia é informar al Gobernador de las faltas que observe en aquellos que no le estén subordinados.

8ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

9ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.



10. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al censo y á la estadística.

11. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

12. Instruir á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria, acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

13. Llamar la milicia al servicio cuando así se le ordene el Gobernador del Territorio.

14. Practicar visitas en el Distrito de su cargo cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta y manejo de todos los empleados, y oír las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

15. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

16. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción á su cargo aplicando rigurosamente las leyes nacionales sobre la materia.

17. Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo infraganti, que entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

18. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ó observe con relación al orden público.

19. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la Carcel Pública de su circunscripción, expresando la causa de su prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 13. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por cien bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjui-

cio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 14. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes, un Jefe Civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito pondrán al Gobernador la terna de los vecinos idóneos para las funciones de Jefes Civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 15. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito, las llenará el Gobernador del Territorio de las respectivas ternas de que habla la atribución 7ª, artículo 7º de este Decreto.

Art. 16. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas Municipales del Distrito, procurando cerciorarse si se recaudan é invierten legalmente, para poner su «visto bueno» al acta del tanteo ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCION III

De los Jefes Civiles

Art. 17. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles:

1º Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.

2º Cuidar asimismo de la salubridad y aseo de su parroquia ó caserío.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al censo y demás ramos de la estadística.

4º Hacer publicar en su jurisdicción las leyes nacionales, los Decretos



y Ordenes del Gobierno General, y las Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo y del Gobierno del Territorio.

5º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito.

6º Arrestar hasta por veinticuatro horas á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto.

§ único. Son agentes de los Jefes Civiles los Comisarios de caseríos en campo y de cuadras ó cuarteles en poblado, que aquéllos, previa aprobación del Gobernador, crean necesario nombrar para el buen orden y demás servicios de policía.

TITULO III

De la Administración de Justicia

SECCION 1ª

CAPITULO I

Organización General

Art. 18. La Administración de Justicia en el Territorio Federal Yuruari se organizará con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de Municipio en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 19. En la capital del Territorio habrán dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la jurisdicción civil y mercantil, y otro para la jurisdicción criminal: el primero se denominará Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil; y el segundo Juez del Crimen. Ambos serán de la elección y remoción del Presidente de la República y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 20. En cada uno de los Distritos de que consta el Territorio, habrá un Juez de Distrito elegido por el Gobernador, de las ternas que al efecto forme cada año el respectivo Concejo Municipal. Estos Jueces residirán en la parroquia capital y su jurisdicción

se extiende á todas las parroquias y caseríos del referido Distrito.

Art. 21. En cada Municipio habrá un Juez, propuesto en terna por el Jefe de Distrito respectivo, y elegido de ella por el Gobernador: su jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

Art. 22. Los Tribunales Superiores del Estado Guayana conocerán en el grado legal correspondiente de los asuntos de jurisdicción civil y criminal que ocurran en el Territorio Federal Yuruari.

CAPITULO II

Del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil.

Art. 23. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que llegue á ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles y mercantiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros Tribunales sujetándose á lo estatuido en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente conforme á los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio de toda sentencia dictada por los Jueces de Distrito, en asuntos civiles y mercantiles.

4ª Conocer de los recursos de hecho y de queja, conforme á la ley.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre arancel judicial, debiendo además corregir las faltas é imponer multas hasta de doscientos bolívares.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales y cuando no se determine el Juez que deba conocer



se entenderá que el competente es el de 1ª Instancia en lo Civil.

7ª Visitar mensualmente las oficinas de Registro Subalterno y resolver sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos, al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores, y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados Civiles, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta por tres días.

10. Prorrogar las horas de Despacho y habilitar los días de fiesta, sujetándose á lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 24. El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil tendrá un Secretario de su libre elección y remoción.

CAPITULO III

Del Juez del Crimen

Art. 25. El Juez del Crimen tendrá también un Secretario de su libre elección y remoción para que autorice sus actos.

Art. 26. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue á ser colegiado, en virtud de las disposiciones legales.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, sujetándose siempre á lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias dictadas por los Jueces de Instruc-

ción, y de las dictadas en materia penal, por los Jueces de Municipio.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal conforme á la ley.

5ª Conocer de las acusaciones ó quejas de cualquiera especie en materia penal contra los Tribunales inferiores por omisión, retardo ó denegación de justicia, ó cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes ó infracción de la ley: sinó encontrare pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si la falta fuere reiterada ó muy grave, deberá decretar la destitución y transcribirá el decreto al destituido y al Gobernador del Territorio para su provisión legal.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Territorio, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes, y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

7ª Pedir á los funcionarios de instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de partes, siempre que á ello no se oponga disposición alguna legal y que lo juzgue procedente para la buena administración de justicia.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes.

9ª Practicar la visita de cárcel en la capital del Territorio.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en materia penal, por los tribunales inferiores, pidiendo á éstos, con tal fin, los avisos é informes necesarios, pudiendo imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta por tres días.



CAPITULO IV

De los Jueces de Distrito

Art. 27. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívars, no excedan de cuatro mil.

2º Conocer en segunda y última instancia de los juicios civiles y mercantiles fallados en primera por los Jueces de Parroquia cuando la Ley concede apelación.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4º Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de partes, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir conforme á la Ley, las comisiones que le sean dadas según las leyes, por los Tribunales del Territorio Federal, de los Estados y del Distrito Federal.

6ª Conocer de los demás negocios que le atribuyan las leyes.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarentas bolívars ó arresto de veinte y cuatro horas.

CAPÍTULO V

De los Jueces de Municipio

Art. 28. Son atribuciones de los Jueces de Municipio:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles, cuya cantidad no exceda de cuatrocientos bolívars, y de las demás causas y negocios que le atribuyan las leyes.

2ª Cumplir las comisiones que le sean dadas, según las leyes, por los de-

más Tribunales del Territorio y del Distrito Federal.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de partes, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia respectivo ó devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

4ª Conocer de las demás causas y negocios que le atribuyan las leyes.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívars ó arresto hasta por doce horas.

6º Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

Art. 29. Los Jueces de Municipio procederán además como Jueces de Instrucción dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 30. Cada uno de los Tribunales del Territorio tendrá un Alguacil de su libre nombramiento y remoción. Los alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de policías del Poder Judicial y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces ó Secretarios.

§ único. Los alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar á las partes otros emolumentos que los fijados por la ley, bajo pena de destitución que decretará el Presidente del Tribunal ó el Juez respectivo.

Art. 31. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de Abogados y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de profesor ó Catedrático en los planteles de enseñanza.

Art. 32. Los Secretarios tendrán fé pública en todos los actos que autorizan ejerciendo sus atribuciones legales;



pero no podrán certificar en relación, ni expedir certificaciones de ninguna especie sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 33. Todos los Tribunales del Territorio tienen el deber de remitir cada uno, mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato Superior.

Art. 34. El alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor inmediato de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

§ único. No puede ser alguacil en ningún Tribunal, el que no sepa leer y escribir.

Art. 35. Los Tribunales del Territorio Federal tienen el deber de dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados y deberán desempeñar las diligencias que estos les cometan.

Art. 36. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho, un cartel en que expresen las horas fijadas para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría que no podrán ser menos de tres.

Art. 37. Las sesiones de los Tribunales serán públicas para los actos expresados en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y para todos los demás en que las leyes no dispusieren otra cosa,

Art. 38. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará avisó al Administrador de Rentas Municipales para su cobro inmediato.

Art. 39. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar

que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 40. Las partes, sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y hechos indecentes é injuriosos y de calificativos á las personas. El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga á esta disposición, y podrá también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 41. Si la contravención fuese en exposición escrita, se harán testar todas las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 42. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso y censura, pudiendo ser expulsado el contraventor, y en caso de desobediencia, penado conforme este Código.

Art. 43. Los Tribunales compeleán á los ciudadanos que resulten nombrados asociados y conjuces, con multas de cuarenta á ochenta bolívares, para que concurren á desempeñar su encargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del Tribunal.

Art. 44. Los asociados, conjuces ó suplentes, devengarán los emolumentos que les señala el Arancel Judicial, los cuales derechos pagará la parte que agite, á reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Territorio Federal, pero si conforme á lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil, la inhibición fuere declarada sin lugar pagará dichos derechos el Juez que se hubiere inhibido indebidamente.



Art. 45. Los Alcaldes de la Cárcel Pública del Territorio cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito le comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de instrucción, sin que para ello sea necesario el cumplimiento ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

TITULO IV

Régimen Administrativo y Económico

SECCION 1ª

CAPITULO I

De la Intendencia de Hacienda

Art. 46. Habrá en el Territorio Federal Yuruari un Intendente de Hacienda Pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su Despacho y bajo su responsabilidad un oficial de su libre elección y remoción, y los colectores que estime conveniente.

Art. 47. El Intendente de Hacienda llevará las cuentas de conformidad con las Leyes que reglamentan la contabilidad fiscal y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 48. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones nacionales en el Territorio, llevando la cuenta de Ingreso por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Relaciones Interiores, Instrucción Pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido la Oficina de su cargo.

Art. 49. El Intendente de Hacienda antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

CAPITULO II

De las contribuciones nacionales en el Territorio

Art. 50. Son contribuciones en el Territorio Federal Yuruari:

1º El producto de los derechos de minas, que se cobrarán según las leyes y decretos sobre la materia.

2º La totalidad de los derechos de Registro.

3º El derecho de sellos en los protocolos de las Oficinas de Registro.

4º El producto de papel sellado nacional.

5º El producto de las estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6º Lo que en el Territorio corresponde á las Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional.

7º El producto de las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

Art. 51. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional sobre productos vegetales ó minerales que se descubran y pongan en explotación en el Territorio.

SECCION 2ª

CAPITULO I

De los Municipios

Art. 52. Los Municipios del Territorio Federal Yuruari son las entidades resultantes de la unión de los Municipios, los cuales á su vez, la resultante de la unión de todas las Parroquias que los componen; son autónomos en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico, y, en consecuencia ejercen la soberanía por delegación del pueblo y por órgano de los funcionarios, autoridades y corporaciones que establecen las leyes. Son sus atribuciones:

1ª Todo lo relativo á la organiza-



ción municipal, régimen interior, salubridad, beneficencia, ornato, abasto y consumo de las poblaciones que lo componen.

2ª Todo lo relativo á la creación, recaudación, administración é inversión de sus rentas, y adquisición, enagenación, conservación y explotación de sus propiedades.

3ª Todo lo relativo á la reglamentación del ejercicio de industrias, oficios y profesiones, y celebración de diversiones públicas en su Territorio, y á la policía del mismo en todos sus ramos.

CAPITULO II

Del Concejo Municipal

Art. 53. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de cada uno de los Distritos que constituyen el Territorio Federal, estará á cargo de un Concejo Municipal que será presidido por el Jefe de Distrito y en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 54. Cada Concejo Municipal se compondrá de cinco miembros.

Art. 55. Para poder ser Concejal se requiere ser vecino del Territorio Federal | Yuruari.

Art. 56. El cargo de Concejal es honorífico y gratuito y no puede renunciarse sino después de haberlo aceptado, por impedimento legítimo comprobado, á juicio del Cuerpo.

Art. 57. Los Concejos celebrarán sesiones ordinarias las veces que lo acuerde su propio reglamento; y extraordinarias cuando lo convocare el Presidente, ó lo acordare la mayoría; pero ni unas ni otras podrán celebrarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 58. Cada Concejo Municipal tendrá un Secretario de fuera de su seno y de su libre nombramiento y remoción, que refrendará todos sus actos, y los empleados subalternos que necesitare,

Art. 59. Los Concejos Municipales tienen las atribuciones siguientes :

1ª Elegir de su seno un Vice-Presidente que supla las faltas del Presidente, cuyas atribuciones, que son puramente económicas del Cuerpo, las determinará éste en su reglamento interior y de debates.

2ª Dictar su Reglamento interior.

3ª Denunciar ante el Gobernador del Territorio los abusos ó mala conducta de todos los empleados del Distrito, aún cuando no le estén subordinados.

4ª Nombrar y remover al Administrador de las Rentas del Distrito.

5ª Dictar las ordenanzas municipales sobre impuestos ó contribuciones que hayan de formar el Tesoro del Distrito y las que reglamenten su inversión; todas las cuales serán sometidas al Ejecutivo Nacional por el órgano del Gobernador del Territorio, para su aprobación.

6ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito, con la aprobación del Ejecutivo Nacional que solicitará por conducto del Gobernador del Territorio.

7ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en las parroquias, dotarlas y reglamentarlas.

8ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los Curas que observen mala conducta.

9ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de cualesquiera bienes ó propiedades del Distrito, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

10. Decretar ó contratar la apertura de caminos transversales, y la construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y ornato de las parroquias.

11. Formar el presupuesto anual de los gastos que deban sufragar las Rentas del Distrito.



12. Uniformar en el Distrito las monedas, pesas y medidas con arreglo á las leyes nacionales.

13. Fijar la anchura del cauce de los ríos, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14. Conservar las fuentes públicas y establecer las que requieran las parroquias y las cárceles, hospitales, etc., del Distrito.

15. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que se dirijan á los ríos que bañan á las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

15. Dictar reglamentos sobre la policía urbana y rural, que serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Gobernador, con informe de éste.

17. Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

18. Cuidar de la conservación de la salubridad pública, y disponer lo conveniente para salvar de epidemias y enfermedades contagiosas, las poblaciones del Distrito.

19. Dictar las medidas necesarias para formar la estadística, en todos sus ramos.

20. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se le dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés privado.

21. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuera de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas ó en estado de corrupción; cuidando de que las carnes que se ofrezcan al consumo no provengan de animales maltratados ó muertos por enfermedad.

22. Vigilar para que haya exactitud en el peso y la medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

23. Procurar y proponer al Ejecutivo Nacional, por conducto del Gobernador, el establecimiento de casas de asilo donde se alberguen los infelices, á fin de que no hayan mendigos por las calles.

24. Presentar cada año al Gobernador del Territorio, en el mes de octubre, una Memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado, é indique las medidas de conveniencia pública que juzgue oportuno adoptar.

25. Presentar al Gobernador las ternas á que se refiere el número 7º del artículo 6º de este Código.

26. Conceder licencia á sus miembros hasta por treinta días; pero con la obligación de llamar al suplente si aquella excediera de quince.

27. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes.

Art. 60. Los Concejos, para realizar sus trabajos, los dividirán en tantas secciones cuantos sean sus miembros, para que cada una de ellas esté al cargo de uno, dándose al acta de estos nombramientos, la mayor publicidad. Cada Concejal es especialmente responsable de la administración de los ramos que le están encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

CAPÍTULO III

De las Rentas Municipales del Distrito.

De la constitución de las Rentas.

Art. 61. Las Rentas Municipales del Distrito, las constituyen:

Los impuestos municipales decretados y que se decretaren, sobre el beneficio de reses y cerdos, patentes de industrias, padrón de hierros, venta de licores, uso de carros, multas, medios alquileres de casas, terrenos de egidos y solares, arrendamiento de terrenos del Municipio; y la conocida con el nombre de «Ley de llanos,» la cual se destina exclusivamente á la conserva-



ción y mejora de las vías de comunicación que corren á cargo del Concejo.

Art. 62. La enumeración precedente no excluye el establecimiento de otros derechos, decretados por el Concejo Municipal respectivo, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

CAPÍTULO IV

Recaudación y administración de Rentas.

Art. 63. Las contribuciones que constituyen las Rentas Municipales de los Distritos serán recaudadas por el Administrador.

Art. 64. Para la administración é inversión de las que se recaudaren, los Administradores de Rentas se ceñirán en todo á las ordenanzas que sobre la materia, y en uso de sus atribuciones, dictaren los Concejos Municipales.

CAPÍTULO V

De los Administradores de Rentas

Art. 65. Los Administradores de Rentas antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán fianza á satisfacción del Concejo Municipal respectivo para responder del buen desempeño de sus obligaciones.

Art. 66. La fianza á que se refiere el artículo anterior se establecerá por documento registrado en la oficina correspondiente, y por una cantidad determinada é igual al doble del sueldo anual del Administrador.

Del Correo.

SECCION UNICA

Art. 67. Habrá en el Territorio Federal Yuruari, una Administración Principal de Correos, establecida en la Capital y cinco Subalternas, una en cada una de las capitales de los Distritos de que consta el Territorio.

Art. 68. Estas oficinas de correos se regirán de conformidad con la ley nacional del ramo.

Art. 69. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos, de una estafeta, las cuales se establecerán á juicio del Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 70. Los empleados del ramo de correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno General á propuesta del Director General de Correos.

Del Registro Público

SECCIÓN ÚNICA

Art. 71. En el Territorio Federal Yuruari habrá cinco Oficinas Subalternas de Registro, una en cada uno de los Distritos, con residencia en las capitales de éstos y todas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 72. Los Registradores Subalternos del Territorio, desempeñarán sus funciones de conformidad con la Ley Nacional sobre la materia.

Art. 73. Los Registradores Subalternos del Territorio serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

De la Policía

SECCIÓN UNICA

Art. 74. Habrá en el Territorio Federal Yuruari un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio, y dividido en dos secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera sección se destinará al servicio de las poblaciones, y la segunda, al resguardo de los campos, caminos, etc.

Art. 75. La organización del cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

Art. 76. El Cuerpo de Policía tendrá dos Jefes 1º y 2º, y cuatro oficiales, todos del nombramiento del Gobernador.



TÍTULO V

Disposiciones complementarias

Art. 77. El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y estampillas que en él se necesitan.

Art. 78. La Intendencia de Hacienda rendirá las cuentas del papel sellado y estampillas que reciba para su expendio ante los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, en la forma prevenida en este Código.

Art. 79. Las cantidades que corresponden á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en el Territorio, en la forma que determina el artículo 9º del mencionado Decreto. El Intendente y el Gobernador, darán respectivamente aviso de las recaudaciones al Ministerio de Relaciones Interiores, para que éste disponga lo conveniente en lo que corresponda á la Beneficencia Nacional.

Art. 80. La instrucción popular en el Territorio será regida por los Decretos y Resoluciones Nacionales sobre la materia, y los gastos que ella ocasionen serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 81. Los Registradores en el Territorio, disfrutarán del veinticinco por ciento de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en la respectiva oficina, y las tres cuartas partes restantes serán aplicadas como se determina en el presente Código.

Art. 82. Lo producido por las contribuciones nacionales que se cobran en el Territorio, entrarán á formar parte de la renta propia de los Territorios Federales, la que continuará re-

gida y administrada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 83. La Legislación Nacional regirá en el Territorio, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de este Código.

Art. 84. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Decreto, serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 85. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de febrero de 1901.—Año 90º de la Independencia y 42º de la Federación.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

R. CABRERA MALO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

R. TELLO MENDOZA.

8233

Resolución de 21 de febrero de 1901, por la cuál se accede á una solicitud del señor Juan Manuel Smither, sobre patente de invención.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de febrero de 1901.—90º y 43º

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud